REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1492
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00442 00
Proceso:	HERENCIA YACENTE
Demandantes:	LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO C.C 42.961.728
Causante:	LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con cedula No 42.762.129
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de HERENCIA YACENTE de la señora LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, presentada por LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO en calidad de acreedora de la causante, y del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Aportar el documento por medio del cual se acreditó la transferencia del título valor que 2. Deberá aportar el documentos (acta de constitución- reforma- asamblea, certificado de Cámara de Comercio), en la cual se evidencie la designación del representante legal de la CONSTRUCTORA SOFISA S.A.S. facultado para realizar el endoso del título, sociedad que actualmente se encuentra en liquidación, toda vez que quien se dice transfiere el endoso del pagaré por parte de la constructora a la señora LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, según consta en la firma, es un señor llamado Diego con C.C N.º 15.505.622, en cual no figura en ninguna parte del certificado de Existencia y representación aportado con la demanda de la CONSTRUCTORA SOFISA S.A.S.(art 651 y siguientes del Código de Comercio)

3. Deberá acreditar la titularidad del causante sobre los bienes denunciados en el escrito de la demanda, toda vez que no se aporta con los anexos de la demanda documento que acredite lo indicado en los hechos de la demanda (art. 82 y 83 del C.G.P.)

4. Como se manifiesta que se desconocen los posibles herederos de la causante, previo a resolver sobre su emplazamiento, la parte demandante deberá aportar los documentos que obren con el título valor que puedan conducir a su ubicación de la señora GINNA ALEXANDRA ESCOVAR VELÁSQUEZ, también deudora del título

aportado, teniendo en cuenta que por los apellidos puede ser heredera de la causante, y la constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarla, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si aquella se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y su correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

Adicionalmente, deberá aportar copia de la escritura pública N.º 2308 del 27 de junio de 2016 de la Notaría Séptima de Medellín, relacionada en la demanda, donde puede haber datos que sirvan para la ubicación de posibles herederos de la causante, teniendo en cuenta que esta adquirió dicho bien por sucesión.

5. Precisar la medida cautelar solicitada, respecto a si lo que se pretende es el embrago y posterior secuestro o la inscripción de la demanda, indicando el sustento normativo para ello.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de HERENCIA YACENTE de la señora LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, presentada por LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO en calidad de acreedora de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO ARISTIZÁBAL VÉLEZ portador de la tarjeta profesional número 68.782 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ